

**Respuesta de Parte del Gobierno de los
Estados Unidos Mexicanos**

Petición SEM-19-001

(Exposición a la radiación en Los Altares)

Presentada ante el Secretariado de la Comisión para la
Cooperación Ambiental, en términos del Artículo 14(3) del
Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte.

I. INTRODUCCIÓN

El 22 de febrero de 2019, el señor Jesús Ríos León (el "Peticionario") presentó ante el Secretariado de la Comisión de Cooperación Ambiental ("CCA") una Petición en términos del artículo 14(1) del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte ("ACAAN"). El Peticionario asevera que México está incurriendo en omisiones relativas a la aplicación efectiva de su legislación debido a que no se ha atendido la supuesta afectación que padecen el Peticionario y sus familiares en su vivienda ubicada en la Colonia Los Altares, Hermosillo, Sonora, México.¹

El Peticionario aseguró que se ha corroborado la presencia de contaminantes radiactivos y metales pesados en agua, suelos y el material de construcción de las viviendas en Los Altares; así como, en los miembros de la familia Ríos Fimbres. Asimismo, señaló que la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardas ("CNSNS") detectó desde el mes de octubre de 2009, la presencia de isótopos radiactivos; y que los resultados le fueron informados hasta el mes de febrero de 2010. De la misma manera, el Peticionario señala como posibles fuentes de contaminación, la varilla contaminada con cobalto-60 con la que fue construida su vivienda y la probable exposición a contaminantes del sitio de confinamiento de residuos peligrosos "Cytrar" a causa de la cercanía de su vivienda a este sitio.²

De la misma manera, la Peticionaria afirma que el gobierno de México está incumpliendo diversas obligaciones que se encuentran reguladas en los siguientes ordenamientos legales:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución");
- El Código Penal Federal ("CPF");
- La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ("LGEEPA");
- La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano (la "LGAHOTDU");
- La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos ("LGPGIR");
- La Ley General de Salud ("LGS");
- La Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (la "Ley de la CNDH");
- La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP");

¹ SEM-19-001 (Exposición a la radiación en los Altares). *Determinación del Secretariado de conformidad con los artículos 14(1) y 14(2) del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte*. Párr. 2. P. 1. Disponible en: http://www.cec.org/sites/default/files/submissions/2016_2020/07_det_1412_en.pdf (Consultada en marzo de 2020).

² *Ídem*. Párr. 3. Pp. 1-2.

- La Ley de Salud para el Estado de Sonora ("LSES");
- El Reglamento General de Seguridad Radiológica, y la
- La Norma Oficial Mexicana NOM-055-SEMARNAT-2003, Que establece los requisitos que deben reunir los sitios que se destinarán para un confinamiento controlado de residuos peligrosos previamente estabilizados ("NOM-055").

Entre otras disposiciones contenidas en instrumentos regulatorios en materia de calidad del agua para consumo humano, protección civil, notariado y penal.³

El 21 de marzo de 2019, el Secretariado tras examinar la Petición SEM-19-001 (Exposición a la radiación en Los Altares) ("la Petición"), consideró que ésta cumplía con todos los requisitos de admisibilidad que establece el artículo 14(1). Por lo cual, conforme a los criterios establecidos en el artículo 14(2) solicitó una respuesta al gobierno de México.

El Secretariado solicitó la Respuesta de Parte al gobierno de México respecto a la supuesta falta de aplicación efectiva de las siguientes disposiciones legales:

A) Respecto de las acciones llevadas a cabo por la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardas

- o Artículo 154 de la LGEEPA respecto de las acciones competencia de la CNSNS en relación con las aseveraciones del Peticionario.
- o Artículos 19, 22, 37, 38, 39, 42, 245 y 247 del Reglamento General de Seguridad Radiológica en lo relativo a la supuesta exposición a la radiación del Peticionario y su familia en su vivienda, las acciones emprendidas por la CNSNS y las diligencias realizadas por los inspectores de dicha dependencia.

B) Aplicación efectiva de disposiciones en materia de salubridad general y protección civil

- o Artículos 116, 118 y 182 de la Ley General de Salud relativos a las acciones tendientes a la protección de la salud humana, en particular por los efectos del medio ambiente sobre ésta y las emergencias causadas por el deterioro del ambiente que ponga en peligro a la población.
- o Artículos 90 y 91, fracciones I, II y III de la Ley de Salud para el Estado de Sonora en lo relacionado con la protección de la salud humana ante riesgos y daños derivados del ambiente y, específicamente, las acciones realizadas en el

³ Ídem. Párr. 4. P. 2.

ámbito de competencia de la Secretaría de Salud Pública del estado de Sonora ante el supuesto riesgo a la salud originado por la radiación en la vivienda del Peticionario.

- o Artículo 70, fracción X del Reglamento General de la Ley de Protección Civil relacionado con las acciones en casos de incidentes por la liberación de material radiactivo al medio ambiente. En materia de asentamientos humanos
- o Artículos 66 y 67, fracción III de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en lo concerniente al riesgo que representa la supuesta radiación en el fraccionamiento "Los Altares" en Hermosillo, Sonora, y los estudios realizados por cuanto a los supuestos riesgos originados por el confinamiento de residuos peligrosos Cytrar, en Hermosillo.

C) Respecto del control de residuos del sitio denominado "Cytrar" Exposición a la radiación en Los Altares

- o Artículos 65, 68, 70, 71, 72, 75 y 76 de la LGPGIR en relación con la aseveración de que la supuesta contaminación a la que han estado expuestos el Peticionario y su familia se ha originado en la falta de control del sitio de confinamiento de residuos Cytrar, ubicado en la proximidad de su vivienda.
- o Norma Oficial Mexicana NOM-055-Semarnat-2003 respecto del confinamiento final de residuos peligrosos y la supuesta disposición de material radiactivo.

II. Consideraciones sobre la admisión de la Petición conforme al artículo 14 (1) (c) del ACAAN y el artículo 5.3 de las Directrices del ACAAN.

En la determinación de fecha 21 de mayo de 2019, el Secretariado consideró que la Petición cumple con todos los requisitos de admisibilidad del artículo 14(1) del ACAAN y, por ende, conforme a los criterios establecidos en el artículo 14(2), amerita solicitar una respuesta al gobierno de México".⁴

Sin embargo, se estima que el Secretariado no debió haber admitido la Petición materia del presente procedimiento, ya que del escrito de Petición se advierte que no se cumple con lo previsto por los artículos 14 (1) (c) y (2)(a) y (b) del ACAAN y 5.3 de las "Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte" ("las Directrices del ACAAN"), las cuales a la letra disponen lo siguiente:

Acuerdo de Cooperación Ambiental entre América del Norte

Artículo 14. Peticiones relativas a la aplicación de la legislación ambiental.

1. El Secretariado podrá examinar peticiones de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, si el Secretariado juzga que la petición:

(c) proporciona información suficiente que permita al Secretariado revisarla, e incluyendo las pruebas documentales que puedan sustentarla;

2. Cuando considere que una petición cumple con los requisitos estipulados en el párrafo 1, el Secretariado determinará si la petición amerita solicitar una respuesta de la Parte. Para decidir si debe solicitar una respuesta, el Secretariado se orientará por las siguientes consideraciones:

(a) si la petición alega daño a la persona u organización que la presenta;

(b) si la petición, por sí sola o conjuntamente con otras, plantea asuntos cuyo ulterior estudio en este proceso contribuiría a la consecución de las metas de este Acuerdo;

Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte.

⁴ SEM-19-001 (Exposición a la radiación en los Altares). *Op. Cit.* Párr. 5. P. 2.

5. ¿Qué criterios deberán considerar las peticiones?

5.3 La Petición deberá contener una relación sucinta de los hechos en que se funde dicha aseveración y deberá proporcionar información suficiente que permita al Secretariado examinarla, incluidas las pruebas documentales que puedan sustentar la Petición.

De la transcripción anterior, se advierte que para que pueda ser procedente una Petición, entre otras cuestiones, es necesario que se cumpla con el requisito de proporcionar una relación sucinta de los hechos e información suficiente que permita al Secretariado revisarla, incluyendo las pruebas documentales que puedan sustentarla; así como, se debe alegar un daño a la persona u organización que la presenta, y debe plantear asuntos cuyo ulterior estudio contribuya a la consecución de las metas del ACAAN.

Sin embargo, de la lectura y análisis realizado a las constancias aportadas por el Peticionario, se advierte que el Peticionario hace una serie de manifestaciones que resultan confusas, contradictorias y que no contienen ninguna constancia documental que las sustente, y muchas de las cuestiones que alega el Peticionario se basan en supuestos estudios que han realizado distintos doctrinarios tales como "... (SSP-Lopez-V.-2006-Flour)--- (Est-Cont-2006-Hermosillo)---(Est-SSP-Cont.-2006 Ray Lopez Bucovich)---(Est.-Cont-2008-Hermosillo)---(UNI-SON-Decl. F Rodrigo Melendez-2011)".⁵

El Peticionario asevera que "se ha corroborado la presencia de contaminantes radiactivos y metales pesados en agua, suelos y material de construcción de las viviendas en Los Altares, así como en los miembros de la familia Ríos Fimbres",⁶ igualmente, sostiene que derivado de una visita de inspección realizada por el personal de la CNSNS se detectaron elementos e isotopos radiactivos en su domicilio. Sin embargo, el Peticionario no aporta ninguna prueba que sustente esta cuestión, y contrariamente a ello como se expondrá más adelante, de la información que fue remitida por la CNSNS a la SEMARNAT, se señala que en una visita de inspección que realizó en el 2009 esta Comisión al domicilio del Peticionario, para dar seguimiento a una denuncia formulada por el mismo, no se detectó anomalía radiológica alguna y en las muestras de agua y de suelo que fueron tomadas en la casa del Peticionario, no se detectaron ninguna concentración de actividad radioactiva.⁷

⁵ Escrito de Petición de fecha 14 de febrero de 2019. P. 1. Disponible en: http://www.cec.org/sites/default/files/submissions/2016_2020/01-sub_7.pdf (Consultada en marzo de 2020).

⁶ SEM-19-001 (Exposición a la radiación en los Altares). Op. Cit. Párr. 2. Pp. 1 y 2.

⁷ Oficios A00.230/0199/2009 y A.00.400/197/2019, emitidos por la CNSNS.

Por otro lado, en relación a los supuestos daños a la salud, el Peticionario incluye como pruebas un registro médico de la familia Ríos Fimbres ante los servicios médicos de la Universidad de Arizona (University Physicians Healthcare); un dictamen médico emitido por el Dr. John B. Sullivan en el que se determinan los resultados de los exámenes realizados a la familia Ríos Fimbres, entre otros documentos. No obstante, respecto a estas pruebas el propio Peticionario contradictoriamente alega que la Secretaría de Salud es una autoridad corrupta ya que les informó que "los estudios de metales en orina y sangre que les hicieron en el Hospital de la Universidad de Arizona salieron negativos"⁸, lo cual el Peticionario considera falso ya que "las cuantificaciones de metales se realizaron en California el 2011 y los análisis en sangre los mandaron hacer a escondidas sin la autorización de su familia y con sangre que les robaron"⁹. Asimismo, el Peticionario sostiene que "en 2014, se comprobó en el mismo hospital de la Universidad de Arizona, que los análisis realizados el 2011, por el Dr. Suvillan, fueron manipulados por las autoridades de Salud, de Arizona y Sonora"¹⁰.

Por otro lado, señala que "la Secretaría de Salud les informó que el Dr. Barriga les hizo saber vía correo electrónico que el laboratorio que realizó las cuantificaciones de metales a través del Laboratorio Analítica del Noreste, estaba certificado para cuantificar de metales en orina, y mientras que en el 2018 la Secretaría de Salud consideró que no estaba certificada por COFEPRIS"¹¹. Además, el Peticionario sostiene que "la Secretaría de Salud en el 2010 señaló que la radiación no representa ningún riesgo para la salud porque la medición realizada por la UNI-SON no rebasa el doble del fondo natural, cuando supuestamente los levantamientos de radiación, la CNSNS en octubre de 2009, su fondo natural fue de 10 y dentro de la sala de 40"¹².

El Peticionario adjunta un Informe histórico-técnico de la gestión del caso exitoso de la remediación en el sitio del exconfinamiento de residuos peligrosos del Cytrar, en Hermosillo, Sonora, en el cual se señala que "hubo una falla definitiva y completa en la política y aplicación de las normas, para asegurar que se encontraran los procedimientos operacionales adecuados".. Sin embargo, dicho informe fue realizado en 2011, y su propósito principal fue dar a conocer la remediación exitosa del sitio de confinamiento de residuos peligrosos "Cytrar".¹³

⁸ Escrito de Petición de fecha 14 de febrero de 2019. *Op. Cit.* P. 1.

⁹ *Ídem.*

¹⁰ *Ídem.*

¹¹ *Ídem.*

¹² *Ídem.*

¹³ "El caso exitoso de la remediación de "Cytrar", en Hermosillo, Sonora permite tener un referente muy valioso que puede servir experiencia para futuras remediaciones y como documento para información de la sociedad". SEMARNAT, Informe histórico-técnico de la gestión del caso exitoso de remediación en el sitio del exconfinamiento de residuos peligrosos Cytrar, en Hermosillo, Sonora, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, México, 2011, p. 123.

En este sentido, se colige que, si bien el Peticionario señala como segundo supuesto de contaminación radiactiva la cercanía de su vivienda con el antiguo centro de confinamiento "Cytrar", no obstante, como se detallará en el apartado correspondiente en el centro de confinamiento se almacenaban residuos peligrosos, no radiactivos, y respecto a los cuales desde 2005 se llevó a cabo el retiro de los residuos peligrosos que habían sido confinados y posteriormente en 2019, finalmente se llevó a cabo el cierre técnico.

De la misma manera, el Peticionario sostiene que la Secretaría de Salud determinó en el informe final que los niveles de metales, detectados en su casa dentro de la Norma NMX-AA-132-SCFI-2006 son inferiores a los niveles máximos, lo cual considera fue una gran negligencia abordar un problema de contaminación de suelo, con una norma que contempla solo 12 metales, cuando se detectaron 60 metales o elementos. Asimismo, considera que esta norma oficial es obsoleta, ya que las autoridades de Salud jamás han emitido una norma oficial mexicana para los metales que contempla la norma NMX-AA-132-SCFI-2006, en donde se establezca el límite máximo permitido, en sangre y orina para los humanos. Sin embargo, no se sustentan todas estas cuestiones.

Conforme a lo anterior, claramente se puede advertir que la Petición carece de toda claridad, congruencia y sustento legal, y los propios documentos con los cuales el Peticionario pretende demostrar el supuesto daño, determinan que no existe ningún daño ni en familia ni en el domicilio del Peticionario y por ello, tacha de negligentes y corruptas a estas autoridades. A la luz de lo anterior se considera que no se debe abrir un expediente de hechos de esta Petición, al no contener una relación sucinta de los hechos en el que se sustenta las aseveraciones que se hacen en la misma, así como tampoco se proporcionó información suficiente que permita al Secretariado examinarla.

II. ANÁLISIS DE LA DETERMINACIÓN DEL SECRETARIADO

En este apartado se analizará la determinación del Secretariado respecto a las presuntas violaciones que se pudieron cometer en contra de las disposiciones legales que se detallaron en el apartado de antecedentes. No obstante, partiendo de la premisa de que no se demuestra que exista algún daño ambiental o a la salud del Peticionario o de su familia, que permita analizar el posible incumplimiento de los diversos preceptos legales que se alegan fueron violados, en el presente escrito de respuesta se abordarán los tres temas medulares en los que se basa la Petición, concernientes al: 1) supuesto daño ambiental que existe en el domicilio del Peticionario por la presencia de material radioactivo, 2) las supuestas afectaciones a la salud del Peticionario y su familia por la exposición de material radioactivo, y 3) la supuesta relación entre la presente Petición y el sitio de confinamiento CYTAR.

1. Posibles daños ambientales en los Altares y en la vivienda del Peticionario

En relación al artículo 154 de la LGEEPA, el Secretariado consideró viable incluirlo como uno de los preceptos legales que pudieran ser vulnerados al regular las acciones competencia de la CNSNS en relación con las aseveraciones del Peticionario, la cual establece lo siguiente:

Artículo 154. La Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, con la participación que, en su caso, corresponda a la Secretaría de Salud, cuidarán que la exploración, explotación y beneficio de minerales radioactivos, el aprovechamiento de los combustibles nucleares, los usos de la energía nuclear y en general, las actividades relacionadas con la misma, se lleven a cabo con apego a las normas oficiales mexicanas sobre seguridad nuclear, radiológica y física de las instalaciones nucleares o radioactivas, de manera que se eviten riesgos a la salud humana y se asegure la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, correspondiendo a la Secretaría realizar la evaluación de impacto ambiental.

También el Secretariado estima que fueron posiblemente vulnerados los artículos 19, 22, 37, 38, 39, 42, 245 y 247 del Reglamento General de Seguridad Radiológica en lo relativo a la supuesta exposición a la radiación del Peticionario y su familia en su vivienda, las acciones emprendidas por la CNSNS y las diligencias realizadas por los inspectores de dicha dependencia.

Artículo 19. Los límites de equivalente de dosis señalados en este Título no se aplican a la exposición médica de pacientes, ni a la debida a la radiación natural. Sin embargo, deberán aplicarse en los casos de irradiación con fines médicos de investigación cuando no exista ningún beneficio directo para el

individuo expuesto, y en los casos de irradiación debida a fuentes naturales de radiación incrementada por motivos tecnológicos, para los cuales la Comisión establecerá los límites en cada caso.

Artículo 22. El equivalente de dosis que reciba cualquier órgano o tejido como consecuencia de la irradiación, incluirá el equivalente de dosis debido a fuentes externas y el equivalente de dosis comprometido debido a fuentes internas incorporadas en el mismo intervalo de tiempo.

Artículo 37. Los límites de equivalente de dosis para individuos del público son la décima parte de los límites estipulados en los Artículos 20 y 21. Estos límites han de aplicarse al grupo crítico de la población o al individuo más expuesto.

Artículo 39. En el cálculo del equivalente de dosis para individuos del público debido a incorporación de material radioactivo, deberán tenerse en cuenta los parámetros biológicos y metabólicos, así como otros factores que sean característicos del grupo crítico, tales como costumbres alimentarias, distribución demográfica y utilización del terreno.

Artículo 42. Si como resultado de situaciones anormales, ciertas personas del público recibieran equivalentes de dosis mayores a los límites señalados en el Artículo 37, el permisionario deberá adoptar las siguientes medidas:

I. Reunir la información que ayude a estimar los equivalentes de dosis y las incorporaciones de material radioactivo de las personas afectadas, y

II. Recabar la información sobre las circunstancias del accidente. La necesidad de controlar la contaminación no deberá entorpecer ni disuadir de dispensar los primeros auxilios y el tratamiento respectivo a los individuos que requieran asistencia médica por otras razones.

Artículo 245. Los hechos que se hagan constar por el inspector en los documentos que elaboren en ejercicio de sus funciones, se tendrán por ciertos mientras no se demuestre lo contrario.

Artículo 247. La Comisión remitirá a los interesados en los 20 días hábiles siguientes a la diligencia, el dictamen respectivo en donde se señalarán en su caso, las anomalías y deficiencias encontradas y los plazos de que disponen para corregirlas.

Igualmente, se incluyó la posible violación del artículo 70, fracción X del Reglamento General de la Ley de Protección Civil relacionado con las acciones en casos de incidentes por la liberación de material radiactivo al medio ambiente.

Artículo 70. Los programas especiales de Protección Civil tendrán como objetivo establecer estrategias y acciones para la Prevención, la atención de necesidades, el Auxilio y la Recuperación de la población expuesta, bajo un marco de

coordinación institucional, de conformidad con el Manual de Organización y Operación del Sistema Nacional de Protección Civil y las disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando se identifiquen Peligros o Riesgos específicos que afecten a la población, las autoridades de la Administración Pública Federal competentes podrán elaborar programas especiales de Protección Civil en los temas siguientes:

X. Incidentes por la liberación de material radiactivo al medio ambiente;

También se incluyeron dentro de los artículos que posiblemente fueron vulnerados al 66 y 67, fracción III de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en lo concerniente al riesgo que representa la supuesta radiación en el fraccionamiento Los Altares en Hermosillo, Sonora, y los estudios realizados por cuanto a los supuestos riesgos originados por el confinamiento de residuos peligrosos Cytrar, en Hermosillo.

Artículo 66. Tratándose de acciones, proyectos u obras que se encuentren ubicados en zonas de alto riesgo conforme a los planes o programas de Desarrollo Urbano y ordenamiento territorial aplicables, las autoridades antes de otorgar licencias relativas a Usos del suelo y edificaciones, construcciones, así como factibilidades y demás autorizaciones urbanísticas, deberán solicitar un estudio de prevención de riesgo que identifique que se realizaron las medidas de mitigación adecuadas, en los términos de las disposiciones de esta Ley, la Ley General de Protección Civil y las normas oficiales mexicanas que se expidan.

Artículo 67. Independientemente de los casos a que alude el artículo anterior, cuando no exista regulación expresa, las obras e instalaciones siguientes deberán contar con estudios de prevención de riesgo, tomando en cuenta su escala y efecto:

III. Instalaciones de tratamiento, confinamiento, eliminación o disposición de residuos peligrosos y municipales;

De la lectura y análisis de los artículos que el Secretariado determinó como presuntamente violados, se advierte que todos ellos tienen como principal objetivo regular las distintas acciones que deberán adoptar tanto la SEMARNAT, como otras dependencias dentro de sus atribuciones de regulación o normalización, evaluación de impacto ambiental, estudio de prevención de riesgo, establecimiento de límites de equivalente de dosis para individuos, y en los programas de protección civil y de asentamiento humanos en materia radioactiva, a fin de garantizar la salud humana y la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Sin embargo, se estima que estas disposiciones no son aplicables al caso concreto, de acuerdo con las constancias de las que se

allegó el gobierno de México con motivo de la presente Petición, pues a fin de verificar las aseveraciones que realiza el Peticionario respecto a la supuesta exposición a radiación de la Familia Ríos Fimbres en su domicilio ubicado en la Colonia Los Altares, Hermosillo, Sonora, se solicitó a la CNSNS que informara sobre la supuesta exploración, explotación, aprovechamiento y/o almacenamiento de materiales radiactivos, el uso de energía nuclear y en general cualquier información relacionada con la misma que se hubiera autorizado en la Colonia Los Altares, Sonora.

Lo anterior, en virtud de que la CNSNS constituye la autoridad competente en la materia, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía, para vigilar las normas de seguridad nuclear, radiológica, física y las salvaguardas para que el funcionamiento de las instalaciones nucleares y radioactivas se lleven a cabo con la máxima seguridad para los habitantes del país, de conformidad con lo establecido en el numeral 50, fracciones II, III, V, y XV de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear.

Como respuesta, fue remitida a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por parte de la Dirección de Gestión Desechos e Impacto Radiológico Ambiental adscrita a la Dirección General Adjunta de Vigilancia Radiológica Ambiental, Seguridad Física y Salvaguardas, de la CNSNS, los oficios A.00.400/140/2019 y A.00.400/197/2019 (**ANEXO 1**), mediante los cuales se informó que no tenía ningún registro sobre el almacenamiento temporal de desechos radiactivos en Sonora, ni se ha emitido autorización alguna al respecto, por lo que no existe en CNSNS información sobre gestión de desechos radiactivos en la Colonia Los Altares, en Hermosillo, Sonora.

Sin embargo, la CNSNS informó que en el año 2009 dio seguimiento a la denuncia formulada por el Peticionario ante la Unidad Estatal de Protección Civil de Sonora y la Coordinación General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, respecto a la posible exposición a la radiación de la Familia Ríos Fimbres, y por tal virtud, llevó a cabo una visita de verificación en el domicilio del Peticionario el día 12 de octubre de 2009, con la finalidad de realizar mediciones de los niveles de radiación para determinar la existencia de riesgo a la salud de sus ocupantes.

La CNSNS refiere que todas las mediciones de equivalente de dosis ambiental dieron como resultado que eran semejantes al fondo natural en la Zona; es decir, no se detectó anomalía radiológica alguna, y que las mediciones de actividad realizadas por el método de espectrometría gamma en las muestras de agua y en las muestras de suelo tomadas en la casa del C. Jesús Ríos León, no detectaron ninguna concentración de actividad, ya que se identificaron únicamente radionúclidos de origen natural; es decir, que no se detectó la presencia de material radiactivo producido por actividades humanas.

Finalmente, señaló que de los resultados derivados de las mediciones realizadas en el domicilio del C. Jesús Ríos León no se encontraron mayores elementos para hacer una investigación adicional, toda vez que no se encontraron valores que implicaran preocupaciones en el tema de la salud humana, ni que provocara alteraciones del equilibrio ecológico de la zona referida.

Para dar constancia de lo anterior, la CNSNS adjuntó el acta de inspección no. 7325 (**ANEXO 2**), realizada el 12 de octubre de 2009, por inspectores adscritos a la CNSNS. En dicha acta de inspección se señala el siguiente análisis de resultados:

Previo al reconocimiento, se determinó el valor de la rapidez de la dosis atribuida a la radiación ionizante natural de la zona donde se ubica el inmueble objeto del reconocimiento, se registró un valor promedio de 0.10 uSv/h dentro del intervalo de 0.07 a .16 uSv/h en las áreas accesibles alrededor del inmueble a una distancia aproximada de cinco metros de ella. Estos mismos valores fueron registrados en el acceso del inmueble objeto de la visita.

Determinado el valor de la rapidez de la dosis debida a la radiación natural, se procedió a realizar mediciones de la rapidez de la dosis en la sala, baño, cocina, pasillo interno, recamara principal y recamara adicional, y patio trasero del inmueble visitado.

Dichas mediciones se realizaron empleando los detectores Geiger-Muller, interceptor y de centelleo.

Asimismo, presentó los valores máximos obtenidos de la medición de la rapidez de las dosis en el inmueble visitado, así como el valor de la dosis corregida por la eliminación del valor promedio atribuible a la radicación, dichos valores se transcriben a continuación:

Lugar de la medición	Rapidez de la dosis media (Natural + atribuible al material estructural del inmueble)	Rapidez de la Dosis (Atribuida solo al material estructural del inmueble)
Centro de la sala	0.20 uSv/h	0.10 uSv/h
Baño	0.26 uSv/h	0.16 uSv/h
Cocina	0.12 uSv/h	0.02 uSv/h
Pasillo interno	0.14 uSv/h	0.04 uSv/h
Patio trasero	0.12 uSv/h	0.02 uSv/h
Recamaras	0.14 uSv/h	0.04 uSv/h

El valor más alto de la rapidez de la dosis encontrando en el inmueble correspondiente al medido en el baño con un valor de 0.16 uSv/h, el cual es atribuible a los materiales estructurales empleados y bajo el escenario de que el mismo individuo permaneciera todo el año (8760) en esa ubicación, está persona recibiría anualmente un valor de 1.4 mSv.

Se realizó la medición para identificar la presencia de posibles radionúclidos de origen no natural en un hueco hecho en la unión de las paredes de la sala comedor. Para lo cual, se colocó el equipo detector interceptor sobre las varillas de acero del castillo que estaban expuestas. El resultado obtenido indicó que estas varillas no contenían cobalto-60.

Los resultados de los análisis por espectrometría gamma de las muestras de agua y del suelo del patio trasero y de la entrada al inmueble no indicaron la presencia de cobalto-60 o de otro radionúclido que pueda atribuirse a una fuente de radiación ionizante no natural.

En la visita de inspección también se colocaron los equipos medidores en una mesa que tenía una altura aproximada de 1 metro en el centro de la sala. El valor máximo registrado de la rapidez de dosis fue de 0.40 uSv/h. Al eliminar el valor de la rapidez de la dosis natural, se obtiene un valor de 0.30 uSv/h, que equivale a un valor anual de dosis 2.6 mSv, bajo el supuesto de que el mismo individuo permaneciera todo un año en la ubicación donde se mantuvo a los equipos detectores.

Ahora bien, derivado del acta de inspección 7325, la Gerencia de Seguridad Radiológica, de la CNSNS, mediante oficio número AOO.230/0199/2009 de fecha 02 de febrero de 2010 emitió el dictamen de reconocimiento **(ANEXO 3)** en el cual se concluyó lo siguiente:

- *De la medición para identificar radionúclidos de origen no natural en las varillas de uno de los catillos del inmueble, mostró que no existe presencia de cobalto-60 o de otro radionúclido de origen no natural como parte del material estructural.*
- *Los análisis por espectrometría gamma de las muestras de agua y suelo, mostraron que no hay presencia de material radiactivo de origen no natural.*
- *Del análisis de la rapidez de la dosis atribuible a los materiales estructurales del inmueble visitado, se determina que los valores anuales de la dosis que recibiría una persona que permaneciera en la ubicación más crítica por un año, no superaría ninguno de los límites legales que se han establecido para individuos del público.*

Asimismo, también en el oficio número AOO.230/0199/2009, de fecha 02 de febrero de 2010, no se detectó la presencia de isótopos radiactivos en el domicilio de la familia Ríos Fimbres. Asimismo, se determinó que las varillas utilizadas para la construcción de

su vivienda no contenían cobalto-60, contrario a lo que asevera el Peticionario.

Por lo cual, se puede concluir que la CNSNS, quien es la autoridad competente en materia radioactiva, no tiene ningún registro sobre almacenamiento temporal de desechos radiactivos en Sonora, tampoco se ha emitido autorización alguna sobre actividades nucleares y radiactivas en esa zona, y no existe información sobre algún tipo de gestión de desechos radiactivos en la Colonia Los Altares, en Hermosillo, Sonora, así como tampoco la casa del Peticionario está contaminada con cobalto-60.

A la luz de lo anterior, se concluye que no fue vulnerada la legislación ambiental consistente en la siguiente: los artículos 154 de la LGEEPA, 19, 22, 37, 38, 39, 42, 245 y 247 del Reglamento General de Seguridad Radiológica, 70, fracción X del Reglamento General de la Ley de Protección Civil, y 66 y 67, fracción III de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, al demostrarse que no existe ningún daño ambiental por alguna actividad radiactiva y que se hayan realizado actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales radioactivos.

Por lo cual, tampoco le es aplicable las disposiciones que establecen los límites de equivalente de dosis de radiación permisibles, o que regula las acciones que deberán adoptar por parte de la Administración Pública Federal para implementar programas especiales de Protección Civil para la liberación de material radiactivo al medio ambiente. Así como tampoco, resulta aplicable el solicitar un estudio de prevención de riesgo para identificar las medidas de mitigación respecto a las instalaciones de tratamiento, confinamiento, eliminación o disposición de residuos peligrosos y municipales.

2. Posibles afectaciones a la salud del peticionario y de su familia

Ahora bien, el Secretariado determinó incluir únicamente dentro del análisis del presente proceso de Petición los artículos 116, 118 y 182, en virtud de que son las disposiciones relativas a las acciones tendientes a la protección de la salud humana, en particular por los efectos del medio ambiente que genera sobre ésta y las emergencias causadas por el deterioro del ambiente que ponga en peligro a la población.¹⁴ En el mismo sentido, el Secretariado consideró que de las disposiciones señaladas por el Peticionario relativas a la Ley de Salud para el Estado de Sonora sólo se consideraría para el análisis los artículos 90 y 91 fracciones I, II y III de dicha Ley, al relacionarse con las

¹⁴ SEM-19-001 (Exposición a la radiación en los Altares). *Op. Cit.* Párr. 18, P. 7.

aseveraciones planteadas por el Peticionario en relación a la protección de la salud humana ante riesgos y daños de carácter medioambiental, y a la competencia de la Secretaría de Salud Pública del estado de Sonora en materia de riesgos y daños a la salud causados por la contaminación ambiental.¹⁵

A continuación se transcriben estos preceptos legales, a fin de dar mayor claridad sobre las cuestiones que estos preceptos legales regulan:

Ley General de Salud

Artículo 116. Las autoridades sanitarias establecerán las normas, tomarán las medidas y realizarán las actividades a que se refiere esta Ley tendientes a la protección de la salud humana ante los riesgos y daños dependientes de las condiciones del ambiente.

Artículo 118. Corresponde a la Secretaría de Salud:

I. Determinar los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente;

II. Emitir las normas oficiales mexicanas a que deberá sujetarse el tratamiento del agua para uso y consumo humano;

III. Establecer criterios sanitarios para la fijación de las condiciones particulares de descarga, el tratamiento y uso de aguas residuales o en su caso, para la elaboración de normas oficiales mexicanas ecológicas en la materia;

III Bis. Determinar y evaluar los riesgos sanitarios a los que se encuentra expuesta la población en caso de eventos provocados por fenómenos naturales originados por cambio climático; Fracción adicionada DOF 08-IV. Promover y apoyar el saneamiento básico;

V. Asesorar en criterios de ingeniería sanitaria de obras públicas y privadas para cualquier uso;

VI. Ejercer el control sanitario de las vías generales de comunicación, incluyendo los servicios auxiliares, obras, construcciones, demás dependencias y accesorios de las mismas, y de las embarcaciones, ferrocarriles, aeronaves y vehículos terrestres destinados al transporte de carga y pasajeros, y

VII. En general, ejercer actividades similares a las anteriores ante situaciones que causen o puedan causar riesgos o daños a la salud de las personas.

Artículo 182. En caso de emergencia causada por deterioro súbito del ambiente que ponga en peligro inminente a la población, la Secretaría de Salud adoptará las medidas de prevención y control indispensable para la protección de la salud; sin perjuicio de

¹⁵ *Ídem*, Párr. 41, P. 12.

la intervención que corresponda al Consejo de Salubridad General y a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Ley de Salud para el Estado de Sonora

Artículo 90. Las autoridades sanitarias del Estado establecerán las normas, tomarán las medidas y realizarán las actividades a que se refiere esta ley, tendientes a la protección de la salud humana ante los riesgos y daños derivados de las condiciones del ambiente.

Artículo 91. Corresponde a la Secretaría:

I.- Desarrollar la investigación, vigilancia y control permanente y sistemático de los riesgos y daños que para la salud de la población origine la contaminación del ambiente y aplicar o proponer las medidas correctivas conducentes;

II.- Vigilar y certificar la calidad del agua para uso y consumo humano y ordenar o proponer las medidas necesarias;

III.- Vigilar la seguridad radiológica para el uso y aprovechamiento de fuentes de radiación para uso médico, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes;

De la lectura y análisis de las aseveraciones que realiza el Peticionario respecto a la supuesta contaminación y afectación a su salud y a la de sus familiares, se advierte que no obra constancia alguna entorno a dicha afirmación, pues tal y como se ha señalado en el apartado II) de la presente respuesta de Parte, se considera que las aseveraciones que realiza el Peticionario, se fundamentan en argumentos en los que afirma que los síntomas y enfermedades que él y su familia han desarrollado y que se encuentran asociados a la exposición a la radiación, no corresponden a los resultados de los análisis realizado por la Secretaría de Salud y la Clínica del Hospital de la Universidad de Arizona.

Además, considerando que conforme al informe que proporciona la CNSNS, en el que refiere que no tiene registro sobre almacenamiento temporal de desechos radiactivos en Sonora, no se ha emitido autorización alguna sobre actividades nucleares y radiactivas y no existe información sobre alguna gestión de desechos radiactivos en la Colonia Los Altares, en Hermosillo, Sonora. Por lo cual, se estima que no hay elementos suficientes para atribuir a las autoridades sanitarias la omisión a las responsabilidades que detallan los citados numerales, toda vez que para la actualización de la responsabilidad subjetiva, es un requisito *sine qua non* que el daño experimentado sea una

consecuencia de las acciones u omisiones del agente al que se le atribuye la responsabilidad.¹⁶

Pues, como se ha señalado en los apartados anteriores, como resultado de la citada verificación la CNSNS, informó que:

- *De la medición para identificar radionúclidos de origen no natural en las varillas de uno de los catillos del inmueble, mostró que no existe presencia de cobalto-60 o de otro radionúclido de origen no natural como parte del material estructural.*
- *Los análisis por espectrometría gamma de las muestras de agua y suelo, mostraron que no hay presencia de material radiactivo de origen no natural.*
- *Del análisis de la rapidez de la dosis atribuible a los materiales estructurales del inmueble visitado, se determina que los valores anuales de la dosis que recibiría una persona que permaneciera en la ubicación más crítica por un año, no superaría ninguno de los límites legales que se han establecido para individuos del público.*

Razón por la cual, al no encontrarse mayores elementos en el domicilio del C. Jesús Ríos León que implicaran preocupaciones en el tema de la salud humana, ni que provocara alteraciones del equilibrio ecológico de la zona referida, no realizaron ninguna investigación adicional.

En este sentido, se estima, que no puede considerarse como suficiente la formulación de argumentos de inconformidad hacia los resultados proporcionados por las autoridades y por las instituciones médicas para suponer e imponer responsabilidades a las autoridades, respecto los daños supuestamente causados con motivo de la exposición a la radiación.

Consecuentemente, al no existir alguna evidencia que demuestre la afectación a la salud del peticionario y de su familia por la supuesta exposición a la radioactividad del lugar donde vive el Peticionario, es claro que tampoco resultan aplicables al caso concreto los artículos 116, 118 y 182 de la Ley General de Salud 90 y 91 fracciones I, II y III de la Ley de Salud para el Estado de Sonora, pues no es necesario que las autoridades sanitarias tomen las medidas de prevención y control indispensable para proteger la salud humana ante los riesgos y daños derivados de las condiciones del ambiente.

¹⁶ Tesis: 1a. CCXLIII/2014 (10ª, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Junio de 2014, Tomo I, Pag. 461.

3. Relación entre la Petición y el sitio de confinamiento de residuos "Cytrar".

El Secretariado determinó que de las disposiciones legales planteadas por el Peticionario respecto a la LGPGIR, debían considerarse únicamente para el análisis los artículos 65, 68, 70, 71, 72, 75 y 76 ya que se encuentran orientadas a la protección del medio ambiente a través del control de residuos peligrosos y se relacionan con las cuestiones relativas a la supuesta contaminación de materiales radiactivos de él y sus familiares como resultado de la falta de control del sitio de confinamiento de residuos "Cytrar", ubicado cerca de su vivienda,¹⁷ las cuales establecen lo siguiente:

Artículo 65.- Las instalaciones para el confinamiento de residuos peligrosos deberán contar con las características necesarias para prevenir y reducir la posible migración de los residuos fuera de las celdas, de conformidad con lo que establezca el Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables. La iguales o mayores a mil habitantes, de acuerdo al último censo de población, deberá ser no menor a cinco kilómetros y al establecerse su ubicación se requerirá tomar en consideración el ordenamiento ecológico del territorio y los planes de desarrollo urbanos aplicables.

Artículo 68.- Quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio, así como de daños a la salud como consecuencia de ésta, estarán obligados a reparar el daño causado, conforme a las disposiciones legales correspondientes. Toda persona física o moral que, directa o indirectamente, contamine un sitio u ocasione un daño o afectación al ambiente como resultado de la generación, manejo o liberación, descarga, infiltración o incorporación de materiales o residuos peligrosos al ambiente, será responsable y estará obligada a su reparación y, en su caso, a la compensación correspondiente, de conformidad a lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Artículo 70.- Los propietarios o poseedores de predios de dominio privado y los titulares de áreas concesionadas, cuyos suelos se encuentren contaminados, serán responsables solidarios de llevar a cabo las acciones de remediación que resulten necesarias, sin perjuicio del derecho a repetir en contra del causante de la contaminación.

Artículo 71.- No podrá transferirse la propiedad de sitios contaminados con residuos peligrosos, salvo autorización expresa de la Secretaría. Las personas que transfieran a terceros los inmuebles que hubieran sido contaminados por materiales o residuos peligrosos, en virtud de las actividades que en ellos se realizaron, deberán informar de ello a quienes les transmitan la propiedad o posesión de dichos bienes. Además de la remediación, quienes resulten responsables de la contaminación

¹⁷ SEM-19-001 (Exposición a la radiación en los Altares). *Op. Cit.* Párr. 19, Pp. 7-8.

de un sitio se harán acreedores a las sanciones penales y administrativas correspondientes.

Artículo 72.- Tratándose de contaminación de sitios con materiales o residuos peligrosos, por caso fortuito o fuerza mayor, las autoridades competentes impondrán las medidas de emergencia necesarias para hacer frente a la contingencia, a efecto de no poner en riesgo la salud o el medio ambiente.

Artículo 75.- La Secretaría y las autoridades locales competentes, según corresponda, serán responsables de llevar a cabo acciones para identificar, inventariar, registrar y categorizar los sitios contaminados con residuos peligrosos, con objeto de determinar si procede su remediación, de conformidad con los criterios que para tal fin se establezcan en el Reglamento.

Artículo 76.- Las autoridades locales deberán inscribir en el Registro Público de la Propiedad correspondiente los sitios contaminados que se encuentren dentro de su jurisdicción.

El peticionario aduce como posible fuente de radiación el ex sitio de confinamiento "Cytrar" debido a la ubicación cercana de este con su domicilio, sin embargo, a fin de esclarecer las cuestiones relativas al centro de confinamiento de residuos peligrosos "Cytrar" resulta importante realizar las siguientes acotaciones.

En diciembre de 1988, la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología ("SEDUE") expidió la primera Licencia de Operación concedida al Gobierno del Estado a nombre del Parque Industrial de Hermosillo para el confinamiento controlado de residuos peligrosos "Las Víboras", ubicado en Km 244 + 800 Carretera Internacional 15, fraccionamiento Las Víboras, Hermosillo Sonora. Las autorizaciones emitidas para el funcionamiento del centro de confinamiento CYTRAR comprendían: la recolección, transporte, tratamiento, almacenamiento temporal y disposición final de residuos industriales peligrosos y no peligrosos.¹⁸

Debido a las exigencias de diversas organizaciones no gubernamentales (ONG'S) que argumentaron el incumplimiento de diversas disposiciones y condicionantes establecidas en la autorización otorgada en noviembre de 1996 para la operación del sistema de tratamiento y confinamiento de residuos peligrosos a nombre de CYTRAR, el Instituto Nacional de Ecología "INE" resolvió el día 25 de noviembre de 1998, la no renovación de la misma, requiriéndole a la empresa el programa de cierre para su aprobación.¹⁹

¹⁸ SEMARNAT (2011). *Informe histórico-técnico de la gestión del caso exitoso de remediación en el sitio del exconfinamiento de residuos peligrosos Cytrar, en Hermosillo, Sonora, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.* México. P. 21.

¹⁹ *Ibidem*, P. 15

Durante el 2003, Tecmed, S.A., demandó al gobierno de México ante el Centro Internacional de Arreglos de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), por considerar que la negación del permiso de operación fue un acto de expropiación de su inversión, condenando al gobierno de México al pago de daños y perjuicios.²⁰

El Gobierno de México a través de la SEMARNAT adquirió la responsabilidad de remediar dicho sitio, iniciando acciones de remediación durante el 2004, y en 2005 se retiraron las 2,300 toneladas de residuos que se encontraban a la intemperie en la parte superior de la celda 2, enviándose a un confinamiento controlado en Mina N.L.²¹

La transmisión de la propiedad del sitio se llevó a cabo el 09 de noviembre de 2004 por parte de TecMed, S.A. de C.V., al Gobierno Federal, a través de INDAABIN, mismo que a su vez entregó a la Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Sonora.²²

Por otro lado, de conformidad con las disposiciones que contempla la LGPGIR y su Reglamento, en materia de residuos peligrosos, se solicitó del apoyo de la PROFEPA, a fin de conocer las actividades de inspección y vigilancia realizadas en las instalaciones del sitio de confinamiento denominado "Cytrar". En respuesta, la PROFEPA, mediante oficio número PFFPA/5.3/2C.18/01450, la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social (**ANEXO 4**), precisó que es la autoridad competente para llevar a cabo los actos de inspección procedentes en materia de residuos peligrosos. En tal virtud, señaló que la Procuraduría por conducto de la Delegación en el Estado de Sonora, cuenta con actuaciones relacionadas con las instalaciones del centro de confinamiento "Cytrar".

Refirió que de las actas de inspección de 2003, se desprende que se encontraron los pozos de monitoreo con niveles bajos de lixiviados y se encontró evidencia documental de los mismos han sido sujetos de extracción para su envío a la laguna de evaporación.

De la misma manera, señaló que en el año 2005, del acta de inspección de 4 de septiembre del año en cita, se inició el retiro de residuos localizados a la intemperie de la celda No. 2 del ex confinamiento "Cytrar"; y que las actividades se llevaron a cabo al amparo de un contrato para la movilización de 2,300 toneladas de residuos por parte de la empresa Residuos Industriales Multiquim, S.A. de C.V.; y que de acuerdo a su propuesta técnica de fecha 11 de julio de 2005, las actividades de recolección, carga y transporte de residuos se llevaron a cabo con personal,

²⁰ *Ídem.*

²¹ *Ídem*

²² *Ídem*

equipo y materiales adecuados para dichas actividades de manejo, acatándose medidas de seguridad industrial y protección ambiental.

Para tal efecto, se utilizaron unidades terrestres para el traslado de los residuos, hacia la Mina, Nuevo León. La cual contaba con los permisos correspondientes para esta actividad, tanto de la SEMARNAT, como de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, las empresas transportistas fueron: Autoexpress Cárdenas, S.A. de C.V., Autotolvas Elizondo, S.A. de C.V., Transportes Garda, S.A. de C.V., Trans-Química Nacional, S.A. de C.V. Los manifiestos de entrega, transporte y recepción fueron debidamente requisitados tanto en la entrega, la transportación y la recepción en Mina, Nuevo León. Las actividades terminaron el 24 de septiembre de 2005 y se movilizaron un total de 2, 312.63 toneladas de residuos.

Con fecha 15 de diciembre de 2005, se inició el retiro de residuos del ex confinamiento "Cytrar", movilizándose un total de 5, 510 toneladas de capacitadores y 207, 560 toneladas de tierra contaminada. Asimismo, hizo de conocimiento que respecto al cierre técnico de las celdas 1 y 2, en el año 2007, se firmó un convenio de coordinación entre la SEMARNAT, cuyo objetivo fue llevar a cabo el "Estudio de Evaluación de Riesgo Ambiental- ERA", para lo cual el Gobierno del Estado y la Universidad de Sonora, conjuntaron esfuerzos para realizar dicho estudio con fondos proporcionados por la SEMARNAT.

De dicha evaluación de Riesgo Ambiental "ERA", se concluyó que para eliminar los contaminantes era necesario realizar el cierre técnico de las celdas 1 y 2, mediante un recubrimiento superior en el sistema multibarrera y sistemas auxiliares, y finalmente, informó que en el año 2019 se llevó a cabo el cierre técnico del confinamiento.

Conforme a lo anterior, se colige que las instalaciones se hicieron de acuerdo a la normatividad vigente, y en su momento la operación se realizó de acuerdo a las normas aplicables, en el mismo sentido se precisa que las instalaciones fueron construidas en 1988, previo a la emisión de la Ley en comento, la cual fue publicada el 08 de octubre de 2003²³, razón por la cual, los artículos 65, 68, 70, 71, 72, 75 y 76 de la LGPGIR no debe formar parte en el presente proceso de Petición.

Ahora bien, se considera que no se actualiza la falta de aplicación efectiva de los citados numerales, toda vez que el sitio donde se encontraba el centro de confinamiento "Cytrar", fue debidamente remediado, con la participación de diversas

²³ Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/263_190118.pdf

autoridades tal y como refiere la PROFEPA en su oficio PFPA/5.3/2C.18/01450.

- **Norma Oficial Mexicana NOM-055-SEMARNAT-2003 que establece los requisitos que debe reunir los sitios que se destinaran para un confinamiento controlado de residuos peligrosos previamente estabilizados.**

El Secretariado señaló en su Determinación que la NOM-055 tiene como propósito principal la protección del medio ambiente a través de disposiciones para el confinamiento final adecuado de residuos peligrosos, por tal razón califica como legislación ambiental y se considera para su análisis en el presente proceso de Petición.

Al respecto, se considera importante reiterar que las instalaciones del "CYTRAR" estuvieron reguladas por la normatividad vigente en su momento, es así que de la lectura y análisis de la Norma en referencia, se concluye que no debe formar parte en el presente proceso de Petición, en virtud que dicha norma fue publicada el 03 de noviembre de 2004 en el Diario Oficial de la Federación²⁴, cuando en el sitio donde se encontraba el centro del ex confinamiento "Cytrar" se iniciaba el proceso de remediación.

Conforme a lo anterior, toda vez que actualmente ya no está en operación el sitio de confinamiento de residuos de "Cytar", se considera que no le son aplicables los artículos 65, 68, 70, 71, 72, 75 y 76 de la LGPGIR, toda vez que estas disposiciones tienen como propósito regular las instalaciones para el confinamiento de residuos peligrosos distancia mínima de las instalaciones para el confinamiento de residuos peligrosos, con respecto de los centros de población, así como establecer la obligación de reparar los daños ambientales y llevar a cabo las acciones de remediación que resulten necesarias que generen los responsables de la contaminación de un sitio llevar a cabo acciones para identificar, inventariar, registrar y categorizar los sitios contaminados con residuos peligrosos.

²⁴ NORMA Oficial Mexicana NOM-055-SEMARNAT-2003, Que establece los requisitos que deben reunir los sitios que se destinarán para un confinamiento controlado de residuos peligrosos previamente estabilizados, Diario Oficial de la Federación, http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=668127&fecha=03/11/2004

III. CONCLUSIONES

De la lectura y análisis que se hizo a la Petición y a los documentos que presentó el Peticionario como pruebas, se advierte que el Secretariado no debió admitir la presente Petición al no contener una relación sucinta de los hechos en el que logre sustentar sus aseveraciones, así como tampoco proporcionó información suficiente que permitiera al Secretariado y a las Partes examinarla, y contrariamente la Petición es confusa, incongruente con las mismas pruebas y no brinda ningún tipo de certeza.

Igualmente, se concluye que no existe ningún tipo de sustento que demuestre que se haya vulnerado lo dispuesto en los artículos 154 de la LGEEPA, 19, 22, 37, 38, 39, 42, 245 y 247 del Reglamento General de Seguridad Radiológica, 70, fracción X del Reglamento General de la Ley de Protección Civil, y 66 y 67, fracción III de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, al no demostrarse que exista algún tipo de daño ambiental en el domicilio del Peticionario y en sus alrededores. Por lo cual, considerando que estos preceptos legales tienen como finalidad regular las actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales radioactivos, no tienen relación con el caso concreto, pues como quedó demostrado, en la zona de los Altares no se ha realizado o realiza ningún tipo de actividad radioactiva.

Asimismo, tampoco existe evidencia alguna que demuestre la supuesta afectación a la salud del Peticionario y de su familia, por la exposición a la radioactividad en el lugar donde viven, consecuentemente tampoco se vulneraron los artículos 116, 118 y 182 de la Ley General de Salud y 90 y 91 fracciones I, II y III de la Ley de Salud para el Estado de Sonora, toda vez que estos preceptos legales establecen las facultades de las autoridades sanitarias para adoptar las medidas de prevención y control indispensable para proteger la salud humana ante los riesgos y daños derivados de las condiciones del ambiente.

Finalmente, considerando que actualmente ya no está en operación el sitio de confinamiento de residuos de "Cytar", se considera que no le son aplicables los artículos 65, 68, 70, 71, 72, 75 y 76 de la LGPGIR, toda vez que estas disposiciones tienen como propósito regular las instalaciones para el confinamiento de residuos peligrosos, y de los sitios contaminados con estos residuos, así como establecer la obligación de reparar los daños ambientales para los responsables de la contaminación de los sitios afectados y llevar a cabo las acciones de remediación que resulten necesarias.

Por lo cual, el gobierno de México concluye que la presente Petición no amerita que se abra un expediente de hechos en términos de lo dispuesto en el artículo 15 del ACAAN.

